

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS DISTINTOS ORDENAMIENTOS NORMATIVOS EN LAS MATERIAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON LOS QUE DEBE CONTAR EL PORTAL DE INTERNET DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Fecha de aprobación: 10 de febrero de 2022

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO**

Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia general para el Instituto y los sujetos obligados del Estado de Baja California. Tienen como propósito definir los requisitos establecidos por los ordenamientos normativos en las materias de transparencia y acceso a la información pública, con los que debe contar su portal de Internet.

Asimismo, se señala que este Instituto determinará los requisitos en materia de protección de datos personales en documento diverso al presente.

Segundo. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Acciones de verificación:** Mecanismo mediante el cual el Instituto evalúa el nivel del cumplimiento a los requisitos mínimos que deben reunir los portales de Internet de los sujetos obligados del Estado de Baja California;
- II. **El Instituto:** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California;
- III. **La Coordinación:** La Coordinación de Verificación y Seguimiento del Instituto;
- IV. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- V. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
- VI. **Ley de Protección de Datos Personales:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California
- VII. **Lineamientos:** Lineamientos que establecen los requisitos establecidos en los distintos ordenamientos normativos en las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, con los que debe contar el portal de Internet de los sujetos obligados del Estado de Baja California;
- VIII. **Lineamientos Técnicos Generales:** Los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- IX. **Lineamientos Técnicos Locales:** Los Lineamientos técnicos locales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto, Capítulos II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Baja California en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;

- X. **Metodología de verificación:** Manual de procedimientos y metodología de evaluación para la verificación a los requisitos que deben reunir los portales de Internet de los sujetos obligados del Estado de Baja California;
- XI. **Padrón:** Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Baja California aprobado por el Pleno;
- XII. **Plataforma nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a la que hace referencia el artículo 58 de la Ley de Transparencia;
- XIII. **Programa anual:** El Programa de verificación a los requisitos que deben reunir los portales de Internet de los sujetos obligados;
- XIV. **Sujetos obligados:** Los establecidos en el artículo 15 de la Ley de Transparencia;
- XV. **Portal de Internet:** Plataforma web que recopila datos de diferentes fuentes en una única interfaz de usuario y presenta la información institucional del sujeto obligado.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE LOS PORTALES DE INTERNET

Tercero. Los sujetos obligados del Estado de Baja California, en cumplimiento a lo dispuesto en por los distintos ordenamientos normativos en las materias de transparencia y acceso a la información pública, deberán de contar en su portal de Internet al menos con lo siguiente:

- I. Requisitos que deberán incluirse en la página de inicio de su portal de Internet:

No	Requisito	Especificación	Fundamento Legal
1	Portal de Internet propio	Deberá contar con una dirección electrónica institucional.	artículo 60 de la Ley General; artículo 73 de la Ley de Transparencia; artículo 84 del Reglamento de la Ley de Transparencia; capítulo II, disposición cuarta, fracción I de los Lineamientos Técnicos Generales.
2	Vínculo de la sección de "Transparencia"	Deberá incorporar en la parte superior de la página de inicio, un acceso directo de manera visible a una sección denominada "Transparencia".	capítulo II, disposición cuarta, fracción IV de los Lineamientos Técnicos Generales; disposición general tercera de los Lineamientos Técnicos Locales.
3	Vínculo al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia	Deberá incorporar en la parte superior de la página de inicio de manera visible y permanente un vínculo que dirija al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con una referencia sencilla que permita a los usuarios comprender la utilidad de la misma.	artículo 72 del Reglamento de la Ley de Transparencia.
4	Vínculo de acceso directo a la información pública de oficio, específicamente el sistema de portales de obligaciones de transparencia (SIPOT)	Deberá incluir en la página de inicio un vínculo de acceso directo que permita la consulta directa a la información pública de oficio puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, específicamente el sistema de portales de obligaciones de transparencia (SIPOT).	artículo 50, fracción III, y artículo 64 de la Ley General.
5	Motor de búsqueda	Tendrán que contar con un buscador de navegación en red, con el objetivo de facilitar	artículo 64 de la Ley General; artículo 76 de la Ley de



		a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras claves y temas.	Transparencia; capítulo II, disposición cuarta, fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales; disposición general cuarta de los Lineamientos Técnicos Locales.
--	--	---	---

II. Requisitos que deberán incluirse dentro del vínculo de la sección de "Transparencia":

No	Requisito	Especificación	Fundamento Legal
1	Información pública de oficio	Deberá contar con un acceso directo a las obligaciones de transparencia e incluir el número, y texto del artículo, de las fracciones e incisos. En caso de que presente en la página de inicio como acceso único un vínculo que redirija directamente a su apartado como sujeto obligado del sistema de portales de obligaciones de transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional, se tomara en cuenta dicho enlace para efectos de verificación.	artículo 73 de la Ley de Transparencia; capítulo II, disposición octava, fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales
2	Datos de contacto de la Unidad de Transparencia	Deberá publicar información tal como domicilio, teléfono, correo electrónico, horario de atención, así como nombre del titular de la unidad de transparencia	artículos 55 y 81 fracción XIII de la Ley de Transparencia;
3	Vínculo para la presentación de una solicitud de acceso a la información	Deberá contener el vínculo para presentar una solicitud de acceso a la información, así como los requisitos para presentar la solicitud de acceso a la información.	artículos 115 y 117 de la Ley de Transparencia.
4	Vínculo para la presentación de un recurso de revisión	Deberá contener el vínculo para presentar un recurso de revisión, así como los requisitos para presentar el citado recurso.	artículos 135 y 137 de la Ley de Transparencia.
5	Vínculo para la presentación de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia	Deberá contener el vínculo para presentar una denuncia ciudadana por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como el enlace que dirija al sitio o documentos para presentar la denuncia.	capítulo II, disposición décimo primera, fracción VI de los Lineamientos Técnicos Generales; artículo 95 de la Ley de Transparencia.
6	Vínculo para las transmisiones en tiempo real, en vivo y por internet de los órganos colegiados	Deberá contener el vínculo a la transmisión en tiempo real, en vivo y por internet las sesiones públicas de todos y cada uno de sus órganos colegiados en su portal de Internet, así como al resguardo y respaldo de la información contenida en sus portales de internet que permitan el acceso a la información.	artículos 69 y 70 de la Ley de Transparencia.
7	Tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes	Deberá publicar su respectiva tabla de aplicabilidad, la cual deberá ser previamente verificada y aprobada por el Instituto.	artículo 87 del Reglamento de la Ley de Transparencia; capítulo II, disposición octava, fracción III de los Lineamientos Técnicos Generales; disposición general décimo cuarta de los Lineamientos Técnicos Locales, fracción VI.



8	Tabla de asignación de las obligaciones de transparencia específicas	En caso de ser aplicable para el sujeto obligado, deberá publicar su respectiva tabla de asignación, la cual deberá ser previamente verificada y aprobada por el Instituto.	disposición general décimo sexta de los Lineamientos Técnicos Locales fracción VI.
9	Información relativa a costos de reproducción o copiado y en su caso de certificación	En caso de ser aplicable para el sujeto obligado, deberá publicar los costos de reproducción en copias simples, así como los costos de certificación de la entrega de información.	artículo 141 de la Ley General, artículo 134 de la Ley de Transparencia; artículo 204 del Reglamento de la Ley de Transparencia y artículo 29 de la Ley de Protección de Datos Personales.
10	Acciones de interoperabilidad	En caso de ser aplicable para el sujeto obligado, deberá publicar una relación de los artículos, fracciones o incisos en los que en su caso se haya aprobado ejecutar acciones de interoperabilidad por parte del Pleno de este Instituto, conforme al formato establecido.	disposición general décimo quinta de los Lineamientos Técnicos Locales fracción IX.
11	Acciones de transparencia proactiva	En caso de ser aplicable para el sujeto obligado, deberá publicar el listado de las acciones de transparencia proactiva que en su caso se hubieran aprobado por parte del Pleno de este Instituto, conforme al formato establecido.	disposición general décimo séptima de los Lineamientos Técnicos Locales fracción IX.
12	Políticas para la información de interés público	En caso de ser aplicable para el sujeto obligado, deberá publicar el listado de las políticas para la información de interés público que en su caso se hubieran aprobado por parte del Pleno de este Instituto, conforme al formato establecido.	disposición general décimo octavo de los Lineamientos Técnicos Locales fracción IX.
13	Políticas de gobierno abierto	En caso de ser aplicable para el sujeto obligado, deberá publicar el listado de las políticas de gobierno abierto que en su caso se hubieran aprobado por parte del Pleno de este Instituto, conforme al formato establecido.	artículo 95 de la Ley de Transparencia.
14	Vínculo al listado de las denuncias por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia	Deberá contener un vínculo mediante la cual se ponga a disposición de las y los usuarios la información relativa a las denuncias ciudadanas por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 81 a 89 de la Ley de Transparencia, que se tramitan ante este Órgano Garante, conforme al formato establecido en el Anexo.	artículo 95 de la Ley de Transparencia; capítulo II, disposición Cuarta, fracción VII de los Lineamientos Técnicos Generales.
15	Índice de expedientes clasificados como reservados	Deberá publicar en formato de datos abiertos el Índice de expedientes clasificados como reservados, el cual incluirá los siguientes datos: área del sujeto obligado que generó la información; tema; nombre del documento; si se trata de una reserva completa o parcial; la fecha en que inicia y termina su reserva; la justificación y en su caso las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.	artículo 81 fracción XLV de la Ley de Transparencia.

Cuarto. En caso de no ser aplicable o no generar información relativa a los rubros Tablas de asignación, Información relativa a costos de reproducción o copiado y en su caso de certificación, Acciones de interoperabilidad, Acciones de transparencia proactiva, Políticas para la información de interés público y Políticas de gobierno abierto, se establece que los sujetos obligados no se encuentran obligados a publicar dichos requisitos.

Los rubros que se enumeran en la disposición anterior son enunciativos más no limitativos.

CAPÍTULO III DE LAS BASES Y NOTIFICACIONES DEL PROCEDIMIENTO

Quinto. El procedimiento de verificación a los requisitos de los portales de Internet de los sujetos obligados, tiene como propósito revisar los requisitos dispuestos por los ordenamientos normativos en las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se llevará de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos, del Manual de procedimientos y metodología de evaluación.

Sexto. Las notificaciones que dentro del procedimiento se realicen a los sujetos obligados serán vía oficio y/o correo electrónico, a excepción de la resolución o el acuerdo de incumplimiento, mismas que se llevarán conforme a lo establecido en el Acuerdo del Pleno del Instituto mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

Octavo. Las verificaciones serán ejecutadas por la Coordinación de Verificación y Seguimiento, en los términos que se dispongan en el Programa anual será aprobado por el Pleno del Instituto.

Noveno. Una vez determinadas las fechas y los sujetos obligados, se notificará la orden de verificación vía oficio a su Titular, la cual deberá constar por escrito y deberá señalarse lo siguiente:

- a) El nombre del sujeto obligado a quien se encuentra dirigida;
- b) El fin u objetivo de la verificación;
- c) La liga electrónica del portal de Internet que será verificado;
- d) El área y nombre del servidor público del Instituto al que se le asignó la revisión; y,
- e) Fecha en el que habrá de realizarse la verificación.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN A LOS PORTALES DE INTERNET

CAPÍTULO I DE LA REVISIÓN

Décimo. Las acciones de vigilancia se realizarán a los portales de Internet registrados en el padrón de sujetos obligados aprobado por el Pleno este Instituto.

Décimo primero. Los resultados serán consignados por escrito en los formatos y/o herramienta informática que para tal efecto se generen, siendo al menos los siguientes documentos:

- a) Dictamen emitido por la Coordinación de Verificación y Seguimiento;
- b) Resolución que emite el Pleno; y,
- c) Acuerdo de cumplimiento o incumplimiento que emite el Pleno.

CAPÍTULO II DEL DICTAMEN

Décimo segundo. Concluido el proceso de verificación, la Coordinación remitirá para su aprobación los resultados al Pleno a través de un dictamen, mismos que serán comunicados a los sujetos obligados a través de la resolución o acuerdo aprobado por Pleno.

Décimo tercero. En caso de que la Coordinación determine que los sujetos obligados cumplen, formulará el dictamen en ese sentido. Una vez aprobado por el Pleno mediante la resolución respectiva, se notificará vía oficio al Titular del sujeto obligado.

Décimo cuarto. En los casos en que la Coordinación determine la existencia de incumplimiento, elaborará el dictamen en dicho sentido, para ser remitido a Pleno para su eventual aprobación a través de una resolución en la que se ordene el cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En los dictámenes de incumplimiento quedarán formulados los requerimientos emitidos, con las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes para el efecto de que, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, dé cumplimiento a los requerimientos de la resolución y subsanar las inconsistencias detectadas.

Décimo quinto. El dictamen de incumplimiento, deberá contener la medida de apremio en caso de incumplimiento.

Décimo sexto. Los tipos de cumplimiento estarán tazados de la siguiente manera:

- a) **Cumplimiento:** al obtener un índice de cumplimiento de cien puntos.
- b) **Incumplimiento:** al obtener un índice de cumplimiento de cero a noventa y nueve puntos.

Décimo séptimo. Posterior a la aprobación del dictamen y a la resolución del Pleno, la Coordinación notificará vía oficio la resolución y el dictamen al Titular del sujeto obligado.

CAPÍTULO III DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN

Décimo octavo. Los sujetos obligados tendrán un plazo no mayor a veinte días hábiles para atender los requerimientos de la resolución y, deberá presentar un informe por escrito acompañado de las evidencias necesarias.

Décimo noveno. Una vez que el sujeto obligado informe sobre el cumplimiento, la Coordinación realizará una verificación de seguimiento para cerciorarse que se hayan cumplido en su totalidad los requerimientos de la resolución y se elaborará el dictamen correspondiente para remitirlo al Pleno de este Instituto para su aprobación.

Vigésimo. Cuando del dictamen se derive que los sujetos obligados atendieron en su totalidad los requerimientos, se elaborará el acuerdo de cumplimiento correspondiente y se ordenará el archivo del expediente.

CAPÍTULO IV DEL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN

Vigésimo primero. En los casos en que el Instituto derivado de la verificación de seguimiento, determine que los sujetos obligados han incumplido total o parcialmente los requerimientos emitidos, se notificará personalmente al Titular del sujeto obligado el acuerdo de incumplimiento con las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, dé cumplimiento a los requerimientos de la resolución.

Vigésimo segundo. Si persiste el incumplimiento se dará vista al Pleno del Instituto por medio de un acuerdo de incumplimiento con la ejecución de las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes, a efecto de que sea sometido a consideración de pleno.

Vigésimo tercero. Cuando derivado de la verificación de seguimiento, se considera que los sujetos obligados atendieron en su totalidad los requerimientos, recomendaciones u observaciones, se elaborará el acuerdo de cumplimiento que correspondan a cada sujeto obligado.

**TÍTULO V
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

Vigésimo sexto. El Pleno determinará las medidas de apremio o determinaciones correspondientes en los casos en que los sujetos obligados incumplan total o parcialmente los requerimientos establecidos en los dictámenes de incumplimiento, cuando ello resultare necesario para la debida sustanciación del procedimiento, conforme a lo siguiente:

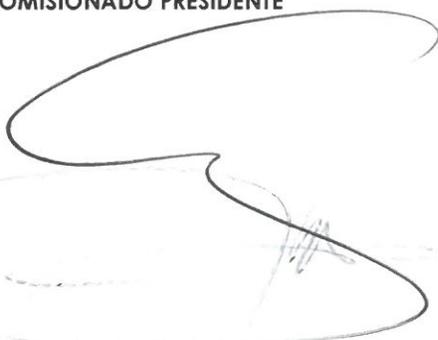
- I. El Pleno formulará el apercibimiento al servidor público encargado de dar cumplimiento a los requerimientos;
- II. En caso de persistir la causa que hubiere dado origen al apercibimiento, la Coordinación de Verificación y Seguimiento dará cuenta al Pleno, para que éste determine sobre la imposición de las medidas de apremio.

Vigésimo séptimo. El Pleno deliberará en sesión pública la imposición de las medidas de apremio y sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley de Transparencia; la determinación sobre la imposición de éstas, será única y exclusivamente su facultad.

Así lo resolvió por unanimidad el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CESAR LÓPEZ PADILLA**, quien autoriza y da fe.-----


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CESAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ANEXO

1. **Vinculo al listado de las denuncias por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia:**

Los sujetos obligados deberán difundir las denuncias presentadas ante este Instituto, por incumplimiento, o bien, por la falta de actualización de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 81 a 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Especificaciones

1. Se publicará la información de las denuncias que se presenten ante el ITAIPBC, en contra del sujeto obligado en particular, a partir de enero de 2021;
2. La información de las denuncias deberá ser publicada por el sujeto obligado una vez que hayan sido resueltas por el ITAIPBC;
3. La información de las denuncias se deberá actualizar mensualmente, dentro de los primeros 15 días del mes siguiente al que se informa.
4. El sujeto obligado deberá especificar la fecha de corte de la información publicada mediante un texto que diga "Fecha de actualización: día/mes/año", en la parte superior derecha del formato.
5. Se debe posibilitar la descarga de la información de las denuncias en un formato que permita su reutilización (por ejemplo: Excel, CSV); y,
6. La información se publicará en la página de inicio del portal de Internet institucional, en la sección de "Transparencia", con el título y presentación siguientes:

"Denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia"

*Consulta las denuncias presentadas ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California (ITAIPBC) en contra del **(nombre del sujeto obligado)** por el incumplimiento y/o por la falta de actualización de las obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 81 a 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California desde el año 2021:*

Formato

La información de las denuncias se dará a conocer a conocer en el siguiente formato:

Fecha de actualización: día/mes/año

No.	Año	Número de identificación de la denuncia	Objeto de la denuncia	Sentido de la resolución emitida por el ITAIPBC	Fecha en que fue emitida la resolución del ITAIPBC (día/mes/año)	Documento de la denuncia	Nota

Llenado de columnas:

- a) "No.": Se registrara el número consecutivo de cada registro;
- b) "Año": El año en el que se presentó la denuncia ante el ITAIPBC;
- c) "Número de identificación de la denuncia": Se utilizará el número de identificación de la denuncia que utiliza el ITAIPBC, el cual contiene el prefijo "DEN", seguido con el número consecutivo del dictamen y al último año al que corresponde a misma;
- d) "Objeto de la denuncia": Se copiará el texto elaborado por el denunciante y que está registrado en el documento de la denuncia;
- e) "Sentido de la resolución emitida por el ITAIPBC": Deberá contener alguna de las siguientes opciones: Cumplimiento / Incumplimiento;
- f) "Fecha en que fue emitida la resolución del ITAIPBC": La fecha bajo formato día/mes/año;
- g) "Documento de la denuncia": Se deberá incluir el hipervínculo al acuerdo de resolución emitido por el ITAIPBC;
- h) "Nota": En caso de que en algún mes no haya información que publicar el sujeto obligado deberá registrar el "No." "Año", dejar los siguientes campos en blanco y especificarlo en el campo "Nota".